

**23-SI-2015**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del trece de agosto de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el diez de agosto del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El \_\_\_\_\_, solicitó versión pública del acuerdo de contratación del suscrito Oficial de Información, así como el respectivo currículum e idoneidad para el cargo.

En ese orden, se determinó que la información requerida está en resguardo de Secretaria General y de la Unidad Administrativa ambas de este Tribunal, por lo que, mediante memorando N° 32-OAIP-2015 de fecha diez del corriente mes, se les trasladó para que verificaran su clasificación y, en su caso comunicaran la manera en que se encuentra disponible.

Al respecto, los días diez y doce del corriente mes por medio de correo electrónico y memorando N° UAD-66-2015 respectivamente, las Unidades requeridas trasladaron la información solicitada por el \_\_\_\_\_.

**II. Fundamentos de Derecho.**

La Constitución de la República en su artículo 6 categoriza como derecho fundamental "*la libertad de expresión*" e impone al Estado Salvadoreño –Administración Pública- la obligación de garantizar su eficaz ejercicio sin frontera alguna, siempre que este no conculque el *bien común*.

En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción, que tanto daño hacen a la administración pública y más aún, al Estado de derecho, por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la Competencia Subjetiva en razón a la materia regulada en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, esta Oficialía actúa en base a potestades conferidas en los artículos 50 y 70 de la referida ley, respecto al tratamiento que se debe dar a las solicitudes de información recibidas.

En ese sentido, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado.

En el caso en particular, luego de localizada y verificada la clasificación de la solicitud de información presentada por el \_\_\_\_\_, el análisis de la misma revela que, si bien, el principio de *prevalencia de máxima publicidad* contenido en artículo 5 de la LAIP, permite acceder a lo solicitado, no obstante es dable indicar que algunos pasajes de lo requerido están sujetos a protección –datos sensibles–, por lo que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 letras b) y c) y 30 de la LAIP, dicho contenido será suplantado con la frase *confidencial*.

Por tanto, con base en los artículos 1, 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 24 letras b) y c), 30, 48, 50, 53, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 52, 54, 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información presentada por

b) *Concédase* al \_\_\_\_\_ el acceso a la información solicitada y, en consecuencia entréguese en su versión original el acuerdo de contratación del suscrito Oficial de Información, así como, en versión pública su respectivo currículum.

c) *Notifíquese* por el medio electrónico señalado para recibir notificaciones.

TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR, C.A.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  


**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**